

- las mismas. Sobre el particular, ALONSO OLEA, *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, Madrid 1983, pg. 88 ss. y *Las Fuentes del Derecho...*, *op. cit.*, pgs. 78-79. GARCIA DE ENTERRIA, *Legislación Delegada...*, *op. cit.*, pg. XIX. C.J. ENTRENA PALOMERO, *La Constitución Española y el Control de la Legislación Delegada*, en *La Constitución Española...*, *op. cit.*, pgs. 687 ss. J. JIMENEZ CAMPO, *El Control Jurisdiccional y Parlamentario de los Decretos Legislativos*, en R.D. Pol. n.º 10 (1981), pgs. 77 ss.
17. Sobre el particular, J.L. VILLAR PALASÍ y E. SUÑE SALINAS, en *Comentarios las Leyes Políticas*, tomo VII, Madrid 1985, pgs. 109 ss. JIMENEZ CAMPO, *El Control Jurisdiccional...*, *op. cit.*, pgs. 101 ss. J. PEREZ ROYO, *Las Fuentes del Derecho*, Madrid 1984, pg. 97.
 18. ANGULO RODRIGUEZ, *Delegaciones Legislativas...*, *op. cit.*, pgs. 206 ss. LOZANO SERRANO, *Las Fuentes del Derecho...*, *op. cit.*, pg. 143. E. GARCIA DE ENTERRIA y T.R. FERNANDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid 1980, tomo I, pg. 236.
 19. R. NUÑEZ-VILLAVEIRAN y OVILO, *Delegaciones y autorizaciones...*, *op. cit.*, ANGULO RODRIGUEZ, *Delegaciones Legislativas...*, *op. cit.*, pgs. 203 ss.
 20. E. CHELI, voz "Testo Unico", en *Novissimo Digesto Italiano*, vol. XIX, pg. 306.
 21. MARTIN OVIEDO, *Significación y Valor...*, *op. cit.*, pg. 96.
 22. GARCIA DE ENTERRIA, *Legislación Delegada...*, *op. cit.*, pgs. 131-132.
 23. STS 4 de noviembre de 1977, Ar. 4.318.
 24. Para las diferencias entre refundición y recopilación, A. OJEDA AVILES, *El Derecho Estatal del Trabajo y su Codificación Conforme a la Ley 8/1980*, en D.L. n.º 9, pg. 102 ss. M. ALONSO GARCIA, *La Codificación del Derecho del Trabajo*, Madrid 1957, pgs. 20-21. J. SERRANO CARVAJAL, *La Codificación del Derecho del Trabajo en España*, en R.P.S. n.º 135 (1982), pg. 56.
 25. "El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, recogerá en un texto único denominado Código de Trabajo, las distintas leyes orgánicas y ordinarias que, junto con la presente, regulan las materias laborales, ordenándolas en títulos separados, uno por ley, con numeración correlativa, respetando íntegramente su texto literal. Asimismo se incorporarán sucesiva y periódicamente a dicho Código de Trabajo todas las disposiciones generales laborales mediante el procedimiento que se fije por el Gobierno en cuanto a la técnica de la incorporación, según el rango de las normas incorporadas".
 26. STC 51/1982, de 19 de julio (BOE 18 de agosto), fund. jco. n.º 1.
 27. Fund. jco. n.º 2. El fallo contrasta con la generosidad de la delegación contenida en la LET, que raya en la inconstitucionalidad: "...en que se contengan las modificaciones derivadas de la legislación posterior, se establezcan las condiciones adecuadas en orden a una perfecta y eficaz regulación del procedimiento laboral y se eleven las cuantías de los depósitos y sanciones en dicho texto se prevén...".
 28. Sobre el particular, M. RODRIGUEZ-PIÑERO, *Una Nueva Fase de la Jurisdicción de Trabajo*, en R.L. n.º 8 (1985), pgs. 1 ss. A. MONTOYA MELGAR, *Jurisdicción Laboral y Estado de las Autonomías tras la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial*, en R.L. n.º 8 (1985), pgs. 47 ss. E. RUIZ VADILLO, *La Casación Social (Consideraciones en torno a la Reforma de la LEC, de 6 de agosto de 1984)*, en R.L. n.º 10 (1985), pgs. 8 ss.

La postulación en el proceso laboral en el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985

por

Eduardo González Biedma*

SUMARIO: I. La postulación en nuestro Derecho Procesal. II. La postulación en el Proceso Laboral. III. Incidencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial en la materia. IV. Consideraciones críticas.

I. La postulación en nuestro Derecho Procesal

La llamada capacidad procesal viene integrada en nuestro derecho por tres nociones como son las de capacidad, legitimación y postulación. PRIETO CASTRO identifica a las dos primeras como configuradoras de la "capacidad jurídico-procesal", y a la tercera como "capacidad de obrar procesal"¹. Y esta matización resulta de gran interés a la hora de la exacta comprensión de cual es el significado de la postulación. Precisamente la comparación con los conceptos genéricos de capacidad jurídica y capacidad de obrar nos dan una muy acertada imagen de lo que la postulación significa dentro del proceso: mientras que capacidad y legitimación denotan que un sujeto reúne méritos en sentido amplio para ser parte de un proceso concreto, la postulación adquiere la función de "integrar" o completar la capacidad y voluntad de aquel sujeto de similar modo al que el padre o tutor integran la voluntad del menor.

Como afirma GUASP, la postulación no es, en suma, sino el poder de dirigirse personalmente a los Tribunales, al órgano jurisdiccional².

Nuestro sistema jurídico-procesal ha optado como regla general por atribuir la capacidad de postulación a profesionales, personas distintas de aquellas capacidades en cada caso para ejercitar una pretensión procesal³. Esto es lo más común en derecho comparado, así como en nuestro propio derecho histórico: ciertamente, nuestras primitivas leyes procesales no exigían la comparecencia en juicio a través de procurador salvo en casos muy determinados. Fue en un momento posterior cuando debían comparecer ante los Tri-

* Becario de Investigación M.E.C. Universidad de Sevilla.

bunales superiores (1-35-1 de la Novísima Recopilación). Esta práctica se convirtió en precepto legal a consecuencia de la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 24 de julio de 1830, cuyo artículo 35 exigía el nombramiento de Procurador cuando el litigante y su apoderado no tuvieran domicilio en el lugar en el que se siguiera el juicio. El art. 40, de ese texto legal, por su parte, obligaba a los comerciantes a presentarse por medio de Procurador ante los Tribunales superiores. En los restantes casos quedaba a la facultad de las partes presentarse por sí mismo o por medio de Procurador. Pero a pesar de lo restrictivo de esta obligación, la utilidad de que comparecieran las partes en juicio por medio de Procuradores venía siendo generalmente reconocida, puesto que con su intervención se conseguía el no extravío de los autos así como que los litigantes no sufrieran los eventuales perjuicios subsiguientes de actuaciones procesales defectuosas⁴. Ello contribuyó decisivamente, sin duda, a explicar que la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 —que es el antecedente directo de la actual— dispusiera en su art. 13 que la comparecencia en juicio sería siempre por medio de Procurador con poder declarado bastante por un Letrado, salvo determinadas excepciones (como actos de conciliación, juicios verbales...) en las que la simplicidad de las actuaciones, o incluso la no consideración de que en tales supuestos existieran verdaderos juicios, desaconsejaban la obligatoriedad de la actuación del Procurador⁵.

La doctrina procesal destaca de modo unánime que las razones que justifican la necesidad de la postulación profesional no son de orden lógico, sino de índole técnico. La esencia de este requisito se centra en la consideración de que, a causa de la normal dificultad del proceso, así como del desapasionamiento con el que debe ser conducido para el logro del objetivo que se propone, no resulta conveniente, por regla general, que sean las partes mismas quienes acudan en persona ante los Tribunales, sino otros sujetos, instituidos profesionalmente para este fin, y que son los titulares de este poder de postulación⁶. Y hay que añadir otra razón, no de menor importancia, como es la de que la exigencia de que ambas partes vayan asistidas y representadas por profesionales garantiza, en gran medida, el principio de paridad en el proceso, al evitar la posibilidad de que uno de los litigantes pueda prevalerse de la ignorancia o impericia del otro que, aún asistido de mayor razón, pueda resultar vencido en el pleito.

Bajo otro punto de vista, los Abogados y Procuradores se integran en el organismo técnico de la justicia, aparecen como elementos necesarios para la actividad jurisdiccional, como colaboradores de la Administración de Justicia en sentido estricto. Y así son precisamente tratados en la nueva LOPJ cuyo Libro V, que en su Título II se refiere a Abogados y Procuradores, se titula "Del Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia y de los que la auxilian"⁷. Así pues, la exigencia de la postulación profesional se concibe no sólo en función de la particular capacitación de los interesados en la relación procesal, sino que también se exige como presupuesto de una más recta utilización de la justicia. El Estado exige como requisito la intervención del representante y del asesor en defensa de los intereses de los que demandan la tutela jurisdiccional así como en atención a las condiciones que enmarcan el proceso⁸.

Consecuentemente a esta limitación impuesta a los particulares de no poder acudir directamente por sí ante los Tribunales surge en favor de aquéllos un nuevo derecho: el derecho a la defensa y representación técnica, que puede ser considerado como un derecho subjetivo público⁹, que viene recogido expresamente por la propia LOPJ en su art. 441 ("Es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y la asistencia de abogado, en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes") e incluso por la Constitución en los números 1.º y 2.º de su artículo 24, además de en las concretas leyes procesales: civil, criminal, contencioso-administrativa y, en sus particulares términos, laboral¹⁰.

La actual normativa procesal común preceptúa como norma general la necesidad de la postulación profesional —salvo excepciones— y de la división de ésta en las personas de Procurador y Abogado. Al primero se le concibe como la persona que, profesionalmente y teniendo la habilitación legal exigida para ello, *representa* a los litigantes ante los Tribunales de Justicia¹¹. La gestión de este profesional se configura en líneas generales como un mandato representativo. El Procurador es simultáneamente un mandatario —en el sentido general que esta figura tiene en el Código Civil— y un apoderado, en cuanto que su actuación va revestida de un poder de representación otorgado por el litigante, el "poder general para pleitos".

Su actuación, que como ya se ha dicho resulta obligatoria por regla general (art. 3,1 LEC) no es precisa en los casos siguientes —señalados por el art. 4 LEC— en los que las partes pueden comparecer por sí mismas:

- Los actos de conciliación.
- Los juicios verbales y de desahucio competencia de la justicia municipal.
- Los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de los títulos de créditos o derechos, o para acudir a juntas.
- Incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.
- Los actos de jurisdicción voluntaria.

Tampoco precisa ir asistido de Procurador el factor mercantil cuyo apoderamiento conste inscrito en el Registro Mercantil para ostentar la personalidad de sus mandantes en los actos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento o empresa.

Ahora bien, según señala el propio art. 4.º en el caso de que el litigante no desee comparecer por sí no podrá valerse de representante que no sea Procurador debidamente habilitado.

Por su parte, al Abogado se le considera como aquella persona que, teniendo la habilitación legal exigida para ello, se dedica profesionalmente a la defensa jurídica de otros sujetos¹². De igual modo a lo que sucede con el Procurador, la LEC parte de la necesidad de la intervención del Abogado en todo tipo de pleito (Art. 10,1 LEC: no podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado) para posteriormente señalar, por vía de excepción, en qué casos su asistencia no es precisa, resultando ser, si no iguales, sí muy similares a los señalados en el caso de los Procuradores.

La exigencia de postulación profesional, no obstante, se atenúa en algunos supuestos comprendidos en la propia LEC, en cuanto que, en ocasiones, ésta

impone o permite que cooperen con las partes, asumiendo su defensa en cierto modo, sujetos distintos que pueden definirse como "asistentes" de los litigantes. Dos son los casos existentes al respecto en nuestro Derecho: el de los llamados "hombres buenos" que acompañan a las partes para que intervengan en los actos de conciliación (Art. 470 LEC) y el de los auxiliares de que pueden valerse las partes para que hablen por ellos en los juicios verbales, siendo necesario en este último caso que el asistente sea bien Abogado o bien Procurador en ejercicio, pero no la de ambos (Art. 730 LEC).

También nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal preceptúa, en su Art. 118, que los procesados sean representados por Procuradores y defendidos por Letrados, que deben ser designados a partir de la notificación del auto de procesamiento.

En cuanto a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la Ley reguladora de la misma ha abandonado el criterio anteriormente mantenido acerca de la innecesidad de la postulación técnica en los pleitos pertenecientes a esa Jurisdicción. La Ley exige actualmente que los interesados, acudan al proceso representados por Abogado o Procurador y asistidos de Abogado, a excepción del proceso especial regulado en el art. 103 de la Ley referente a los funcionarios públicos. La razón de esta innovación, como el propio legislador puso de manifiesto en la Exposición de Motivos de la norma se basa en la consideración de que, de hecho, así venía sucediendo ya en la práctica, y que en aquellos otros casos en que la parte no aparecía públicamente representada y defendida por técnicos del derecho, a la sombra de ella existía siempre o el profesional impedido de ejercer la profesión o persona sin calidad de Letrado. La nueva disposición vino, por tanto, a salir al paso de una faceta del intrusismo¹³.

Finalmente hay que añadir que, si bien la obligatoriedad de la postulación profesional no ha sido nunca puesta en tela de juicio por los que podríamos llamar "profesionales de la justicia" (jueces, secretarios judiciales, abogados y procuradores...) ni siquiera por los propios interesados, que incluso en los pleitos en que no resulta preceptiva su utilización suelen acudir a ella, si resulta controvertido el hecho de que aquella haya de estar desdoblada en las figuras del Procurador y Abogado. Ciertamente, si esta distinción tuvo un día su plena justificación, hoy debe ser, cuando menos, replanteada. Ya en Alemania y en Francia —país éste muy tradicional en cuanto se refiere al derecho procesal— se ha dado el paso de unificar en una sola figura las funciones anteriormente atribuidas a cada una de ellas creándose, respectivamente, las de "Rechtsanwalt" y la de "Avocat".

No existe aún entre nosotros unanimidad en torno a la conveniencia o no de redistribuir las competencias de Abogados y Procuradores¹⁴, pero lo cierto es que la nueva LOPJ sigue manteniendo la división confirmando en cierto modo el régimen actual pero dejando la puerta abierta a las eventuales reformas que por Ley quieran hacerse (Así, el art. 438 prescribe que "Corresponde exclusivamente a los Procuradores la representación en toda clase de procesos salvo cuando la ley autorice otra cosa) por vía general o excepcional.

II. La postulación en el Proceso Laboral

1. Precedentes

La particular naturaleza del proceso laboral y de sus principios informadores hace que la norma sea en él justamente la contraria de la que reina en el proceso civil esto es, se parte de la base de que no se exige la postulación profesional para señalar luego, como excepción, los casos en que sea precisa y en qué términos (Art. 10,134,146.LPL).

Puede decirse que esta solución se corresponde con la adoptada históricamente en el tratamiento procesal de los conflictos laborales, pero las formas del proceso laboral han variado tanto en el presente siglo que casi se puede decir que —paradójicamente— una de las pocas constantes que se han mantenido ha sido la de la aversión, en una u otra medida, a la postulación profesional obligatoria¹⁵.

Remontándonos a la ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900, que no creó como es sabido, órganos jurisdiccionales especiales, remitía ésta la solución de las controversias que se plantearan al amparo de aquella a la jurisdicción ordinaria por los trámites del juicio verbal, con los correspondientes recursos previstos en la LEC. Como ya se advirtió en páginas anteriores, los trámites del juicio verbal no exigían la comparecencia a través de Procurador (Art. 4,2 LEC), en todo caso, ni la de Letrado, siempre que la cuantía del juicio no excediera de una determinada cantidad que era tan alta para el tiempo de vigencia de esta ley que convertía la asistencia obligatoria del Letrado en algo no muy frecuente. (Gr. Art. 10,2 LEC).

La Ley de 19 de mayo de 1908, que creó los primeros tribunales laborales especiales de nuestra historia, los "Tribunales Industriales" disponía en su art. 4.4, de modo expreso, que en los pleitos seguidos ante estos Tribunales no era precisa la intervención de Abogado ni de Procurador, siendo sus honorarios de cuenta del litigante que eventualmente los quisiera utilizar. De este modo, se colocaba el proceso laboral en la línea de las excepciones a la postulación técnica obligatoria contenidas en los arts. 4 y 10 de la LEC, incluida la prohibición de acudir a los juicios representados o defendidos por personas distintas a Procurador y Abogado.

La Ley de 23 de julio de 1912, que modificó a la anterior, dispuso en su art. 21 lo siguiente: "Los litigantes podrán comparecer ante estos tribunales y defenderse personalmente, o por medio de un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con poder bastante, o designado por comparecencia ante el Secretario". Añadía el art. 22 que "No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarlo cualquiera de los litigante, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios o derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 19, párrafos 2.º y 3.º y 58, párrafo 2.º, de esta Ley".

Como puede observarse, el régimen de postulación dibujado en esta ley es, básicamente, el que actualmente existe a partir de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, y supone, frente a su inmediato precedente, la importante novedad de que se permitía a las partes tanto "comparecer" como "defender-

se" a través de un "representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles", rompiendo la norma vigente hasta el momento que obligaba a la parte a que, caso de desear ser defendido y representado por un tercero, eligiera precisamente a un Abogado o a un Procurador.

El Código de Trabajo de 1926 reprodujo prácticamente este esquema (Arts. 453 y 454), si bien hay que destacar que el art. 454 establecía dos excepciones a la hora de imputar los gastos ocasionados por la intervención de profesionales: La ejecución de sentencias, en la cual debían ser pagados estos gastos por aquel que la soporta, y los recursos ante el Tribunal Supremo, en los que era obligatoria la defensa letrada.

Si supuso un importante cambio la regulación de los Comités Paritarios, creados por D.L. de 26 de noviembre de 1926 y cuyo principal objeto eran las cuestiones relativas al despido. En lo que se refiere a la postulación, disponía el Art. 66 del Texto Refundido de 8 de marzo de 1929 que "las partes deben comparecer por sí solas", aunque "se admitirá también a los que vayan acompañados de alguna persona que los defienda y represente, siempre que pertenezca a su clase y profesión".

Esta norma significa justamente la prohibición de intervenir en el proceso a Procuradores y Abogados, con lo que los principios del proceso civil sobre postulación quedaban en este caso totalmente alterados.

Esta normativa denotaba igualmente una cierta confusión —hoy no totalmente superada— entre las instituciones de la representación y de la defensa: Difícilmente puede representarse a una persona que está presente. El que comparece por sí no precisa ser representado aunque pueda ser defendido¹⁶.

La Ley de 17 de noviembre de 1931 sobre Jurados Mixtos confirmó ambos extremos, pero la Ley de Bases de reforma, de 16 de julio de 1935, así como el Texto Refundido de 29 de agosto con su reglamento de 11 de noviembre, ambos de 1935, volvieron en cierto modo al sistema anterior. Señalaba el art. 57 del Texto Refundido que "las partes podrán comparecer por sí o representadas por Procuradores de los Tribunales y defenderse directamente o valiéndose de Letrados que estén dados de alta en el ejercicio profesional o de persona que ejerza, efectivamente, la misma profesión del interesado, acreditándolo en forma suficiente ante el Presidente del Jurado Mixto en que comparezcan (...) Cuando al patrono comparezca asistido de Letrado podrá el obrero solicitar que se le designe Abogado de oficio, si carece de medios para satisfacer sus honorarios".

Completaba esta disposición el D. de 11 de noviembre al exigir que en los juicios de revisión ante la Sala V del Tribunal Supremo fuera preceptiva la defensa por Letrado.

En síntesis, antes de la creación de las Magistraturas de Trabajo coexistían dos jurisdicciones especiales en materia laboral y en ambas se había llegado a soluciones coincidentes: Las partes podían comparecer y defenderse por sí mismas siendo facultativa la intervención de Procurador y Abogado, a excepción del recurso de casación ante el Tribunal Supremo y el de revisión ante los Jurados.

Esta posibilidad ofrecida a las partes de poder acudir para que le representara o defendiera fue ya en su momento bastante criticada, y el propio

ALARCON Y HORCAS se pronunció contundentemente contra esta posibilidad con unas palabras que conviene transcribir: "La facultad de comparecer ante los tribunales industriales por medio de un representante cualquiera que esté en el uso de sus derechos civiles produce más trastorno que beneficios al obrero y a la causa de la justicia, porque se abren las puertas del Tribunal a esa legión de picapleitos".

Se inclinaba más bien este autor por la otra solución que también se puso en práctica en su momento, propugnando que se permitiera a las partes "ser representadas por un obrero empleado de la misma profesión del demandante o por un patrono o empresario del mismo negocio industrial del demandado. Con estas limitaciones evitaríase el peligro de esos abogados de sopitaña"¹⁷.

Señalaba HINOJOSA por su parte que "la defensa por medio de abogado debería ser obligada tratándose de litigios de cierta entidad en las circunstancias actuales, dada la ignorancia de la gente trabajadora", argumentos estos cuyo empleo no está descartado hoy en día¹⁸.

2. El régimen de la Ley de Procedimiento Laboral

La regulación de la vigente Ley de Procedimiento Laboral resulta ser continuadora del sistema tradicional seguido en el tema de la postulación.

El art. 10 de la LPL parte de la base de otorgar a las partes capacidad de postulación, no siendo por tanto precisa la intervención de Abogado ni de Procurador, y si las partes lo desean pueden ir "debidamente representadas" o comparecer directamente por sí mismas. El mismo precepto señala como excepción a esta norma general la interposición de los recursos de suplicación —art. 164 LPL— y de casación —art. 176— en los cuales se precisa la firma de Letrado.

Independientemente de este régimen adoptado con carácter general, establece la Ley de Procedimiento Laboral tres supuestos en los que el régimen de postulación se articula de forma diversa, y que tienen en común el hecho de referirse a procesos que afectan a una pluralidad de trabajadores. Estos, que más tarde comentaremos, son los siguientes:

— Aquellos que afecten a más de 10 trabajadores: Habrá de designarse un representante que sea Abogado, Procurador o uno de los trabajadores implicados.

— Los procedimientos especiales de Conflicto colectivo: Dispone el art. 146 LPL que cada parte debe nombrar un representante que deberá ser, también en este caso, Abogado, Procurador o un trabajador o empresario afectado.

— Los procedimientos llamados "De oficio (art. 134 LPL): Si éste afecta a un mínimo de 10 trabajadores deberá nombrarse representante que será, necesariamente Abogado, Procurador, uno de los trabajadores implicados o *graduado social*, cuya inclusión resulta llamativa y que analizaremos en el siguiente apartado.

Atendiendo al análisis del régimen general descrito en el art. 10 LPL, nos resulta obligado analizar el significado de la expresión "debidamente representado". El problema radica en discernir si con semejante expresión se quiere aludir a la necesidad de que la representación deba encargarse al Procurador—esto es, que la representación se confiera a la persona idónea para ello, el Procurador— o si lo que se quiere decir es más bien que la representación se otorgue en la forma "debida" según la Ley, sin precisarse que el representante haya de ser Procurador.

La cuestión se plantea principalmente debido a que en los precedentes normativos se aludía a que la parte podría comparecer por sí o bien representado por cualquier persona en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. La actual redacción de la LPL omite tal inciso y se trata de interpretar, pues, si se desvirtúan, con ello, los precedentes o si tal omisión implica tener que acudir al régimen general supletorio descrito en el art. 4 de la LEC, que dispone lo siguiente: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado en los pueblos donde los haya...".

Y no olvidemos que la Disposición Adicional única de la LPL prescribe que "En todo lo no previsto en esta ley y demás preceptos de la legislación social, se estará a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil".

En defensa de la posición que entiende que no es preciso que sea justamente un Procurador el que ejerza las tareas de representante, se sitúan JIMENEZ ASEÑO y ALONSO OLEA¹⁹ basándose en la propia exégesis del art. 10 LPL: Entienden que, puesto que este mismo precepto exige en su segundo párrafo que en determinados casos los representantes deben estar debidamente cualificados—deben ser Procuradores, o Abogados o trabajadores implicados en el pleito—, no tendría sentido que se exigiese para tales casos especiales algo que ya se supone exigida para la generalidad de los supuestos. Añaden que si el legislador hubiera deseado proponer como única alternativa a la actuación del litigante por sí mismo la del Procurador o la del Abogado así lo hubiera dicho expresamente, como se hace en el art. 4 LEC. Así pues, la palabra "debidamente" no puede tener más significado que el de señalar la necesidad de que la representación se confiera según las formas legales precisas.

MENENDEZ PIDAL y MONTERO AROCA²⁰ se sitúan, en cambio, en favor de la postura contraria, ya que entienden que el cambio de expresión legal respecto de sus precedentes normativos debe tener un significado concreto, y éste no puede ser otro que el de obligarnos a acudir al régimen del art. 4 LEC "al que sin duda se hace alusión con el *debidamente*", puesto en conexión con la Disposición Adicional de la LPL. Contesta MONTERO AROCA a ALONSO OLEA aduciendo que el párrafo segundo del art. 10 LPL no repetiría en este caso lo prescrito ya con carácter general en el párrafo anterior, sino que lo que hace es precisamente ampliar la posibilidad de ser representante tanto a los Abogados como a alguno de los trabajadores que sean parte del pleito. También añade el profesor MONTERO AROCA que si no señala

el legislador que la parte debe comparecer precisamente mediante Procurador en el caso de que no desee hacerlo por sí misma es debido a que no es necesario pues ya lo hace el art. 4, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, norma que, como ya se ha dicho, se aplica con carácter de supletoriedad a la LPL.

No obstante, el propio MONTERO AROCA afirma seguidamente que esta interpretación, que es la que se desprende en rigor del texto legal "no es admisible por restringir extraordinariamente la representación, y ello frente a unos antecedentes que no son claramente desvirtuados"²¹, a pesar de lo cual creemos que debemos optar por ella.

Si tenemos en cuenta además que la nueva LOPJ ha alterado este punto al incluir en su art. 440 al graduado social como profesional habilitado para ejercer como representante en los pleitos laborales—novedad que comentaremos en el próximo apartado—, hemos de concluir lo siguiente: si bien la LPL permite que la parte comparezca por sí misma ante la Magistratura de Trabajo, para el caso en el que no desee hacerlo así deberá ser representada bien por Procurador o por Graduado Social, y no por otra persona distinta de aquéllos.

Hasta aquí hemos visto el tema de la representación, pero, ¿cómo se articula la defensa en juicio de las partes? El párrafo 3.º del art. 10 LPL prescribe tajantemente que "En la Magistratura de Trabajo no será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador", con lo cual se significa que la parte puede defenderse a sí misma, en contra de lo dispuesto con carácter general en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se plantea aquí la cuestión de forma diversa a la de la representación, ya que, en lo referente a aquella, el art. 4 LEC prescribe, como ya hemos visto, que en el caso de que la parte esté autorizada para comparecer por sí misma pero no desee hacerlo, su representante deberá ser Procurador debidamente habilitado. Pero en lo referente a la defensa no existe, en cambio, disposición alguna en la Ley de Enjuiciamiento Civil que disponga algo similar en favor del Abogado. Consecuentemente, ateniéndonos exclusivamente a lo que se dispone en ambos textos procesales—la LPL y la LEC— cualquier persona podría defender a la parte en un juicio ante la Magistratura de Trabajo.

Pero por un doble motivo debemos poner en duda tal conclusión: el primero viene de la mano del tratamiento del tema a partir del Decreto correspondiente que regula el Estatuto de la Abogacía y el segundo, por la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya importante incidencia en este tema trataremos en el siguiente apartado.

Abordando el primer motivo, señalemos que las competencias de los Abogados vienen reguladas en el Estatuto General de la Abogacía, aprobado por D. de 28 de junio de 1947, cuyo art. 5.º dice lo siguiente (apdo. 3.º): "En tanto no se halle expresamente previsto en las leyes, no se admitirá la atribución de tal defensa a quienes, sin ser los interesados, no pertenezcan a la abogacía".

Ya hemos visto que en el art. 10 LPL no hay reconocimiento alguno en favor de ningún profesional para que pueda defender al litigante para el caso de que éste no desee hacerlo por sí mismo. Y es más, resulta evidente que en el propio texto del art. 10 subyace la idea de que tal función sólo es posible en-

cargarla a un Abogado: Así, en su párrafo 3.º, cuando señala que “en la Magistratura de Trabajo no será necesaria la intervención de *Abogado* ni *Procurador*, pero podrá utilizarlo cualquiera de los litigantes...”.

En su párrafo 4.º: “Para los trabajadores, la designación de *Abogado* podrá ser voluntaria o de oficio”.

En su párrafo 5.º: “Si el demandante intentase comparecer en el juicio asistido de *Abogado* o representado por *Procurador*...”.

Se deduce claramente del art. 10 citado que no sólo no se autoriza expresamente ejercer la defensa jurídica a un profesional o persona concreta distinta del Abogado, sino que incluso parece dar por supuesto que la única alternativa a la comparecencia directa del litigante es la hecha mediante Procurador y la única alternativa a la defensa realizada por el mismo es la que haga un Abogado. En otro caso se iría contra el verdadero significado del art. 10 LPL y se daría lugar a un claro supuesto de intrusismo profesional.

Por lo tanto, a la luz de la lectura del Decreto regulador del Estatuto de la Abogacía, puesto en relación con el art. 10 LPL debemos concluir que no es posible que un profesional distinto del Abogado defienda al litigante ante la Magistratura de Trabajo.

Por tanto, aquellas personas que le pueden representar —graduados sociales o Procuradores— sólo pueden; justamente, representarle, en su sentido técnico-procesal. Esto es comparecer en nombre de la parte y confesar en juicio si tiene poder para ello, pero no defenderle. Para ello es necesario que la parte designe, además, un Abogado, como se ve con más claridad tras la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial que se abordará en el siguiente apartado.

Lo que hasta ahora hemos comentado es válido para el régimen ordinario de los procesos laborales, pero como ya se advirtió páginas atrás el mismo art. 10 de la LPL señala algunos supuestos especiales, que tras las conclusiones extraídas hasta el momento hemos de valorarlas de la siguiente manera:

– En los pleitos que afecten a más de 10 trabajadores, en los que habrá de designarse un representante que sea Abogado, Procurador o uno de los trabajadores implicados (art. 10.2). En este supuesto lo que realmente sucede es que el Abogado y el trabajador implicado, que según lo anteriormente visto no tendría capacidad para ejercer de representantes por ser esta facultad expresamente reservada a los Procuradores. Si este representante es Abogado, parece lógico que también él mismo pueda desarrollar la actividad de defensa, pero no si el representante es Procurador o uno de los trabajadores implicados en el pleito, pues no les autoriza el precepto comentado a realizar la actividad de defensa jurídica.

– En los procedimientos especiales de conflicto colectivo regulados en el art. 146 LPL hemos de extraer las mismas conclusiones que en el supuesto anterior.

– En los procedimientos llamados “de oficio” —art. 134 LPL—, hemos de llegar a igual conclusión que en el caso anterior con una sola salvedad: en este caso se incluye la figura del graduado social. Es el único lugar en el que, previamente a la LOPJ actual, se mencionaba a estos profesionales, el único supuesto donde podían, con total legitimidad, actuar como representantes,

aunque no como defensores. La razón que quizás justificara esta inclusión puede estribar en que se presumiese que este tipo de proceso carecía de una gran dificultad técnica al estar iniciados y dirigidos por la propia Administración.

III. Incidencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial en la materia

La Ley Orgánica del Poder Judicial trata el tema de la postulación de modo escueto. Siete artículos tan sólo le dedica —del 436 al 442— frente a los más de treinta que a tal fin empleaba la Ley del Poder Judicial de 1870, que, sin duda, entraba en detalles excesivos que fueron y más específicamente regulados en otras normas procesales posteriores y particularmente en los Estatutos Generales de la Abogacía y de los Procuradores.

La LOPJ no ha significado cambios importantes frente a la situación ya existente, en el tema de la postulación, dejando gran margen de actuación a la legislación ordinaria específica (v. gr. arts. 436, 440...).

En lo referente al tema que nos ocupa hay varios artículos que conviene tener en cuenta: en primer lugar, el art. 440, que en su apartado tercero recoge lo siguiente: “En los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación podrá ser ostentada por graduado social colegiado”.

También hay que tener presentes otros artículos como el art. 436, de capital importancia para el tema que debatimos, que reza del siguiente modo: “Corresponde en *exclusiva* la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y *defensa* de las partes en *toda clase de procesos*, o el asesoramiento y consejo jurídico”.

Por su parte, el art. 438 señala que: “1. Corresponde exclusivamente a los Procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, *salvo cuando la ley autorice otra cosa*”.

A la vista de estos preceptos, podemos ir apuntando las siguientes conclusiones:

– De modo indiscutible, la facultad de defensa jurídica ante los tribunales —entre otras facultades— se conceden en *exclusiva* a los abogados. Y ello, con dos matizaciones: La primera, que esa exclusividad viene determinada para *toda clase de procesos*, incluidos por supuesto los laborales. La segunda, que a diferencia de lo que sucede en el art. 438, referente a los Procuradores, no se prevé la posibilidad de que “la ley autorice otra cosa” como vía de limitación de la exclusividad de la función de Abogado. Por tanto, resulta que esta exclusividad ya no viene avalada solamente por lo que señale el Estatuto General de la Abogacía ni por lo que se pueda concluir de las singulares normas procesales sino por la Ley Orgánica, que sólo puede ser modificada por otra de igual rango, quedando así esta exclusividad protegida incluso frente a lo que pueda disponer la Ley Ordinaria en casos particulares.

Quedan fuera de esta exclusividad, obviamente, y sin que plantee una dificultad interpretativa seria, aquellos supuestos en los que la ley consienta que las partes puedan litigar sin asistencia técnica, y éstas acudan al pleito por sí mismas, en la línea de lo señalado en el art. 4 de la LEC.

— La inclusión de la figura del graduado social como profesional facultado para ejercer la representación de la parte en los pleitos laborales y de seguridad social constituye una novedad importante de la nueva LOPJ en la materia que nos ocupa. Significa este reconocimiento, a diferencia de lo que sucedía en el régimen del sistema anterior en el que los Procuradores tenían por la vía de su Estatuto Profesional y por la del art. 5 de la LEC la facultad exclusiva para ejercitar la representación ante el foro en todo caso, que ahora esa exclusividad se ve parcialmente relevada, en el ámbito de los procesos de tipo laboral, en los que también los graduados sociales van a poder realizar tal función.

La incidencia práctica de este texto no va a ser, en todo caso, muy notable, puesto que de hecho los Procuradores intervenían con escasa frecuencia en los procesos laborales, mientras que los graduados sociales ya venían actuando no sólo representando a la parte, sino defendiéndola y asesorándola jurídicamente, en nuestra opinión, sin la legitimidad necesaria.

Para estos profesionales, el texto plantea una doble consecuencia:

— De un lado, reconoce en su favor la facultad de representar a la parte en los procesos laborales, algo para lo que no estaban previamente habilitados, aunque en la práctica lo realizaran.

— Pero de otro lado, y viendo el art. 440, junto al 436 LOPJ, resulta que estos profesionales son conscientemente excluidos de la posibilidad de defender en los pleitos laborales. En otro caso se hubiera dicho en su momento que pueden aquéllos representar y defender, pero sólo se les faculta para lo primero. Por tanto, incluso en los pleitos laborales serán los Abogados quienes continúen poseyendo con carácter exclusivo la facultad de defender a la parte.

La función del graduado social en los juicios laborales ha sido en todo caso muy controvertida, desde el mismo momento de la creación de este cuerpo de profesionales.

La Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de agosto de 1970, reguladora del Reglamento de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, disponía, en su art. 1.º que era función de estos profesionales (entre otras): “Comparecer en nombre de las empresas, de los trabajadores y de los particulares ante los organismos sindicales de conciliación, así como representarles en los casos en que expresamente lo autoricen las leyes”.

Aunque el significado de tal disposición parece bastante claro en el sentido de expresar que la representación sólo es posible en el caso de que las leyes *expresamente* lo autoricen, y sólo en ese caso —caso aparte del supuesto relativo a la comparecencia ante los “organismos sindicales de conciliación”—, tanto la Junta Nacional de los Colegios Procuradores como el Consejo de la Abogacía interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos contra la Orden Ministerial mencionada, llegándose en ambos casos al recurso de casación y motivando de tal modo una jurisprudencia que conviene tener en cuenta²².

Ambos recursos fueron finalmente desestimados en el sentido de no considerar procedente anular la Orden Ministerial, pero usando unos argumentos no desfavorables, para los recurrentes:

— Se estimó en primer lugar, que en cuanto a la comparecencia ante los “organismos sindicales de conciliación”. Se entiende que estas actuaciones carecen de carácter procesal. Y es que, además, lo que realmente dice el Estatuto General de los Procuradores es que tales profesionales “*pueden encargarse*” de representar los intereses ajenos ante los Tribunales de Justicia y organismos de todas clases, sin que pueda entenderse que tal facultad se les concede en exclusiva.

— Respecto a la representación ante la Magistratura de Trabajo cuando lo permitan las leyes, insistía la sentencia en que tal norma no era ilegal, pero precisamente porque se trataba de una norma en blanco que no autorizaba precisamente a actuar ante Magistratura.

Pues bien, como ya se ha visto, la LOPJ ha venido a zanjar el tema en el sentido de la jurisprudencia a la que hemos aludido y en consonancia con la normativa específica ya existente.

Pero no dejan de llamarnos la atención dos factores:

— En primer lugar, el reconocimiento de la posibilidad de representar a los graduados sociales está hecho de un modo asistemático, fuera de lugar. El art. 440.3 no parece el lugar más idóneo para ello.

— En segundo lugar, que mientras que se definen con cierto detalle las funciones, requisitos y obligaciones de los Procuradores, a los graduados sociales apenas si se les nombra una vez de modo fugaz sin quedar por ello claro, entre otros factores, cuáles son sus obligaciones para con el foro.

Las consecuencias de estas precisiones de la LOPJ sobre el futuro Texto Refundido de Procedimiento Laboral son claras, en el sentido de que éste deberá recoger la figura del graduado social, reconociéndola pero también limitándola a la mera representación y —como se verá en el apartado siguiente— también, a nuestro juicio, la del Abogado, en los términos que acabamos de ver, esto es, prescribiendo la necesidad de su intervención en todos los casos en los que no sea el propio interesado quien se defienda a sí mismo.

IV. Consideraciones críticas

Según hemos podido constatar, el régimen jurídico del sistema de postulación que impera en nuestro proceso laboral no es plenamente satisfactorio. Creemos entender que el mar de fondo que han planteado estos temas tiene su raíz en que el art. 10 LPL parte de una ficción, en el deseo de simplificar y abaratar el proceso: se permite que la parte comparezca por sí misma en el juicio y, consecuentemente, que se defienda por sí. Pero para que esta posibilidad sea real no basta con que la ley la autorice. De todos es conocida la complejidad —aunque ciertamente menor que en el resto de los procesos— que tiene la normativa procesal laboral: pensemos sólo por encima, en los complejos cálculos de sumas de indemnizaciones, recursos, plazos... Y estas dificultades conducen a unos efectos bien distintos de los que el legislador se propuso: En vez de que el trabajador pueda acudir con normalidad a un Abogado en la confianza de que si vence en el pleito serán abonados sus honorarios por la parte contraria, como sucede en el proceso común resulta que, al con-

siderarse la utilización de los servicios de aquel profesional como un lujo —vd. art. 10,3 LPL— deberá en todo caso abonar con sus propios medios, sus honorarios, con evidente merma de la finalidad de restitución en los derechos legítimos que pretende el proceso. Sólo queda como alternativa para evitar esto acudir al beneficio de pobreza y al consiguiente nombramiento de un abogado de oficio (art. 12 LPL). Pero esta alternativa no resulta plenamente satisfactoria, pues, en primer lugar, sólo se concede a los “pobres” —son todos, y no sólo los pobres, los que se perjudican del abono en todo caso de los honorarios de Abogado o Procurador—, y, en segundo lugar, supone el nombramiento de un Abogado —o Procurador— de oficio, y no el que el litigante desee. No se trata de que la parte no tenga suficientes medios como para pagar a un profesional, sino de si es procedente que lo pague incluso aunque gane el pleito.

Este sistema de postulación supone además una excepción injustificada en el contexto de nuestro Derecho Procesal, caracterizado por la exigencia de postulación profesional salvo, en cada caso, para los supuestos de escasa importancia. Ha llegado el momento de que nuestra norma procesal laboral abandone la inercia histórica que le ha llevado a mantener la no exigencia de postulación profesional, hoy sin aplicación real, descartada por la práctica, y que ha tenido como única consecuencia el intrusismo profesional.

Ya ha obrado el legislador en tal sentido en el momento de la reforma de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa, cuya exposición de motivos transcribimos parcialmente respecto del tema que nos afecta: (Aptdo. III): “Por lo que respecta a la postulación, se ha abandonado un criterio mantenido ininterrumpidamente en nuestra legislación de lo contencioso-administrativo acerca de la innecesariedad, como regla general, de asistencia de técnicos del Derecho (...). La razón de ser de esta innovación radica en la consideración de que, de hecho, así venía ocurriendo ya en la práctica y que en aquellos otros casos en que la parte no aparecía públicamente representada y defendida por técnicos del Derecho, a la sombra de la misma existía siempre, o el profesional impedido de ejercer la profesión, o persona sin calidad de Letrado. La nueva disposición viene, por tanto, a salir al paso de una faceta del intrusismo”.

En otro orden de cosas, resulta exigencia de la LOPJ reconocer expresamente la figura del graduado social —aún limitado a las tareas de representación— y, desde luego reconocer de un modo claro e inequívoco que sólo el profesional que tenga consideración de Abogado puede defender técnicamente a la parte, como exigencia incontestable del art. 436, LOPJ, salvo que sea la propia parte la que comparezca por sí misma, —aunque la LOPJ no sugiere tal posibilidad, tampoco se opone a ella—, confirmándose de este modo el régimen hasta ahora vigente en el art. 10 de la LEC.

NOTAS

1. Cfr. su *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I. Pamplona 1982, pág. 271 y ss., donde expone con detalle esta construcción.
2. *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Madrid 1968, pág. 189.
3. Este es el criterio general, reflejado en los arts. 3 y 10 de la LEC, art. 118 LECr. y el art. 33 de la LJCA. La regulación de la materia en lo laboral, es excepcional, como pasaremos a ver.
4. Vd. GUTIERREZ-ALVIZ, F. *La postulación procesal: Representación y defensa*. Separata de la Revista de Derecho Procesal. Julio-Septiembre 1965, pág. 6.
5. Observación de VICENTE CARAVANTE, citado por GUTIERREZ-ALVIZ, F., *ob. cit.*, pág. 7.
6. Vd., por todos, a GUASP, *ob. cit.*, pág. 189.
7. Y en tal sentido ha de entenderse las disposiciones que la propia LOPJ establece sobre Procuradores y Abogados presentándoles exigencias o reconociendo sus derechos, V. gr. el art. 437,1.
8. GUTIERREZ-ALVIZ, *ob. cit.*, pág. 4.
9. Vd. RAMOS MENDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*. Barcelona 1980, pág. 291.
10. Este es el sentido precisamente del llamado beneficio de pobreza o de justicia gratuita, existente en todas las ramas del ordenamiento procesal, e incluso del nombramiento de Abogado de oficio por el propio Juez en determinados casos.
11. Vd. GUASP, *ob. cit.*, pág. 189.
12. *Ibid.* pág. 193.
13. Dispone la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en su art. 33 que (1) “Las partes deberán conferir su representación a un Procurador o valerse tan sólo de Abogado con poder al efecto”, y que (2) “Cuando actuaren representadas por un Procurador deberán ser asistidas por Abogado, sin lo cual no se dará curso a ningún escrito (...)”. Las razones expuestas en el texto vienen a reproducir lo dicho en la Exposición de Motivos de esta Ley, Aptdo. III (Las partes), n.º 4.
14. Si bien una mayoría de los procesalistas se muestran partidarios de que se estudie la oportunidad de refundir las funciones del Abogado y Procurador, señalando las múltiples ventajas que de ello se reportaría —entre las que no hay que desdeñar la del ahorro económico—, otros como GUTIERREZ-ALVIZ (vid. *ob. cit.*, p. 21) ven mejor las ventajas que tiene el sistema actual y estiman que la mejora del mismo muy bien puede ir en la línea de conceder una mayor intervención al Procurador. En todo caso, no se trataría de que desapareciera, pero sí que se revisarían sus funciones, más en línea con las actuales necesidades de la práctica procesal y reservando su actuación para los supuestos en que fuera realmente necesaria.
15. Seguiré en estas páginas de breves referencias históricas fundamentalmente las siguientes obras: HINOJOSA FERRER, J., *El enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo*, Madrid, 1933. CASTAN TOBEÑAS, J. *La nueva legislación de Jurados Mixtos*, Madrid 1936. ALARCON y HORCAS, *Código de Trabajo*, Madrid 1929. MONTERO AROCA, *Representación y Defensa ante los Tribunales de Trabajo*, en Revista Jurídica de Cataluña, 1974, pp. 89-116.

16. Vd. MONTERO AROCA, *ob. cit.*, pág. 93.
17. Vd. ALARCON Y HORCAS, *ob. cit.*, págs. 747-748.
18. Vd. HINOJOSA FERRER, *ob. cit.*, págs. 94-95.
19. Vd. JIMENEZ ASENJO y MORENO MORENO, *Comentarios al Procedimiento laboral español*, 1.ª parte, Barcelona 1959, y ALONSO OLEA, M. *Sobre la representación procesal en los juicios ante las Magistraturas de Trabajo*, en *Revista de Derecho del Trabajo*, 1959, n.º 32, págs. 21-22. Ambos citados por MONTERO AROCA, *ob. cit.*, pág. 100.
20. El propio MONTERO AROCA señala (*ob. cit.* pág. 100) que hay matices diferenciales entre su postura y la de MENENDEZ PIDAL (en *Apéndice al Derecho Procesal Social*, Madrid 1959, p. 18) hay matices, pero no son relevantes para lo que aquí se viene a tratar.
21. *Op. cit.* pág. 101.
22. Se trata de las sentencias del T.S. (Sala IV) de 7 de julio de 1978, que resuelve el recurso planteado por la Junta Nacional de los Colegios de Procuradores, y de la de 21 de abril de 1982, que resuelve el planteado por el Consejo General de la Abogacía Española. Nótese que este recurso tardó nada menos que doce años en resolverse, ya que fue iniciado el 26 de noviembre de 1970.

La impugnación de los convenios colectivos y la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial

por

Antonio Martín Valverde y Joaquín García Murcia*

1. Como es sabido, el ordenamiento laboral español ha previsto de forma expresa, en el art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores (ET), la impugnación de los convenios colectivos de trabajo ante los tribunales del orden jurisdiccional social. Dicho artículo dice literalmente: "Si la autoridad laboral estimase que algún convenio conculca la legalidad vigente, o lesiona gravemente el interés de terceros, se dirigirá de oficio a la jurisdicción competente, la cual adoptará las medidas que procedan al objeto de subsanar supuestas anomalías, previa audiencia de las partes"¹. Tal actuación de la autoridad laboral pone en marcha un procedimiento especial de oficio, que ha sido regulado en el art. 136 de la ley de Procedimiento Laboral (LPL). Se trata de un proceso que tiene lugar ante la Magistratura de Trabajo competente por razón del territorio, y que sigue unos trámites sensiblemente más abreviados que los del procedimiento laboral ordinario. La resolución judicial de instancia puede ser recurrida, a través del recurso especial de suplicación, ante el Tribunal Central de Trabajo².

El propósito de la presente comunicación es comprobar la incidencia que sobre esta vía de impugnación va a tener la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) (Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio). Como era de esperar, esta ley no se ha ocupado con detenimiento del procedimiento laboral, y mucho menos del proceso especial previsto en el art. 136 LPL, cuestiones que corresponden más bien al nuevo Texto Refundido que, para el tratamiento del proceso laboral, anuncia su Disposición Adicional duodécima³. Pero ello no significa que la LOPJ carezca por completo de incidencia en la materia que va a centrar nuestro análisis. Por el contrario, su aplicación efectiva llevará consigo cambios importantes en el régimen jurídico-procesal de la impugnación de los convenios colectivos de trabajo. La nueva planta de la jurisdicción laboral que surge con la LOPJ, y la nueva distribución de competencias que esa ley

* Catedrático y Profesor Titular de Derecho del Trabajo, respectivamente, en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Universidad de Sevilla.